



Constancia Secretarial. (20/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Impugnación de paternidad
860013110001 2021 00173 00

Mocoa, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de impugnación de paternidad, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto y por “el domicilio de las partes”.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

- **De la competencia territorial**

El Inc. 2° Num. 2 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país,¹ medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,



en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..." (Subraya fuera de texto original).

Al respecto, se establece en el libelo introductor que tanto la madre como la menor impugnada residen en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo; por lo tanto, dado que la ley asigna la competencia para el conocimiento de este tipo de asuntos de forma privativa al lugar en que resida el menor que sea extremo del litigio, deberá entonces rechazarse la presente demanda y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, para que le dé el trámite que considere pertinente, teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Caicedo pertenece al circuito judicial de Puerto Asís.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13665d58b9cb13c701b8931f790d7c3646f319b3402e1ba451f7f451b9f2721a**
Documento generado en 20/01/2022 04:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>